



Roj: **SAP M 3431/2017 - ECLI: ES:APM:2017:3431**

Id Cendoj: **28079370022017100172**

Órgano: **Audiencia Provincial**

Sede: **Madrid**

Sección: **2**

Fecha: **21/03/2017**

Nº de Recurso: **346/2017**

Nº de Resolución: **191/2017**

Procedimiento: **PENAL - APELACION PROCEDIMIENTO ABREVIADO**

Ponente: **VALENTIN JAVIER SANZ ALTOZANO**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

Sección nº 02 de la Audiencia Provincial de Madrid

C/ de Santiago de Compostela, 96 , Planta 4 - 28035

Teléfono: 914934540,914933800

Fax: 914934539

GRUPO TRABAJO: Y

37051540

N.I.G.: 28.079.00.1-2017/0035259

Apelación Sentencias Procedimiento Abreviado 346/2017

Origen : Juzgado de lo Penal nº 04 de Móstoles

Juicio Rápido 256/2016

Apelante: D. Benedicto

Procurador Dña. **PALOMA BRIONES TORRALBA**

Letrado Dña. **MARIA ESTHER MARTINEZ FERNANDEZ**

Apelado: **MINISTERIO FISCAL**

ILMOS. SRES.

Dña. CARMEN COMPAIRED PLO

Dña. MARÍA DEL ROSARIO ESTEBAN MEILAN

D. VALENTIN JAVIER SANZ ALTOZANO (Ponente)

Los anteriores Magistrados, miembros de la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Madrid, han pronunciado, EN NOMBRE DE S.M. EL REY, la siguiente:

SENTENCIA Nº 191/2017

En Madrid a veintiuno de marzo de dos mil diecisiete.

ANTECEDENTES

PRIMERO.- El día 12 de diciembre de 2016, en el juicio antes reseñado, el Ilmo. Sr. Magistrado del Juzgado de lo Penal número 4 de Móstoles dictó sentencia, cuyos hechos probados y fallo son del siguiente tenor literal:

HECHOS PROBADOS.- *"ÚNICO.*- *Se declara probado que el acusado, mayor de edad y con antecedentes penales no computables a efectos de reincidencia, el día 24 de junio de 2016 al abandonar los juzgados de Móstoles al ser detenido por hechos idénticos en los cuales su hermana se acogió al derecho a no declarar, se dirigió a la*



CALLE000 NUM000 de Móstoles donde vive su hermana Susana , preguntando por su **perro**, amenazándola con quemar al **perro** de Susana y lanzando un **gato** contra la pared. Ese mismo día, sobre las 22.00 horas volvió al inmueble y en el patio que ambos comparten si bien tienen distintos domicilios se dirigió a su hermana portando una maza, diciéndola que la iba a matar, teniendo que intervenir la pareja de Susana . Mientas la policía le detenía el acusado volvió a repetir que les a matar que esta vez no le había dado tiempo pero cuando saliese lo haría."

FALLO.- "Debo condenar y condeno a Benedicto como autor de un delito de amenazas, ya definido, concurriendo la agravante de parentesco, a la pena de quince meses de prisión, inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena, prohibición de aproximarse a la persona de Susana , su domicilio y lugar de trabajo, a una distancia mínima de 500 metros y de comunicar con ella por cualquier medio por tiempo de 27 meses y costas.

Se mantienen mientras se resuelven los potenciales recursos contra la presente resolución las medidas cautelares acordadas durante la causa."

SEGUNDO.- Notificada a las partes, la representación procesal de Benedicto , condenado en la sentencia expresada, interpuso recurso de apelación contra la misma mediante escrito de 27 del mismo mes, del que se dio traslado al Ministerio Fiscal, que lo evacuó el 10 de febrero de 2017 en el sentido de impugnarlo, solicitando su desestimación y la consiguiente confirmación de la resolución recurrida.

TERCERO.- Remitidas las actuaciones a este Tribunal para la resolución del recurso, se señaló el día 13 de marzo de 2017 para la deliberación, votación y fallo, designándose ponente al Ilmo. Sr. Don VALENTIN JAVIER SANZ ALTOZANO, que expresa el parecer de la Sala.

HECHOS PROBADOS

ÚNICO.- Se dan por reproducidos los hechos probados de la resolución recurrida, que se aceptan en su integridad.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- En el recurso que se somete a la consideración de este Tribunal se invocan los siguientes motivos de impugnación:

Vulneración del derecho a la presunción de inocencia productor de indefensión. Se alega que existe un absoluto vacío probatorio. La única prueba en la que se basa la sentencia es la declaración de la denunciante, la cual no cumple los requisitos exigidos por el Tribunal Supremo para que pueda ser considerada prueba de cargo, hábil por sí sola para desvirtuar la presunción de inocencia.

Infracción de ley por aplicación indebida del artículo 169.2 del Código Penal pues el tipo exige que la conducta desplegada por el acusado haya atemorizado a la víctima, requisito que no concurre en el caso de autos.

Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva por incumplimiento del deber de motivar la resolución en relación con lo dispuesto en el artículo 48.2 del Código Penal , pues nada se motiva respecto a la distancia de prohibición de acercamiento.

La valoración de la prueba corresponde al Tribunal que ha presenciado el juicio y ante el que se han practicado (artículo 741 de la LECRIM), quien disfruta de las ventajas de la inmediación y oralidad y percibe directamente la forma en que se prestan los testimonios y las reacciones y expresiones de todos los que comparecen ante él. Corresponde, por tanto, a este Tribunal dar mayor credibilidad a unas declaraciones sobre otras o decidir sobre la radical oposición entre las manifestaciones de denunciante, denunciado y testigos de una y otra parte (SSTs de 26 de marzo de 1.986 , 27 de octubre y 3 de noviembre de 1.995). El Juez o Tribunal debe realizar la valoración de la prueba de forma conjunta y en conciencia, lo que no equivale a un criterio íntimo e inabordable sino a un razonamiento sujeto a pautas objetivas de control.

Bien es sabido que en numerosos delitos que se producen en un contexto de clandestinidad o reserva, en cuanto no dejan vestigios ni se cometen en presencia de testigos, la declaración de la víctima puede constituir prueba de cargo suficiente, partiendo del principio general de libre valoración de la prueba (artículo 741 LECRIM) que corresponde al Juez o Tribunal sentenciador. Existe una consolidada doctrina del Tribunal Constitucional y del Tribunal Supremo en la que se sostiene que la declaración de la víctima puede ser la única prueba de cargo en que se sustente una sentencia condenatoria, partiendo del principio general de libre valoración de la prueba (artículo 741 LECRIM) que corresponde al Juez o Tribunal sentenciador. Sin embargo y con el fin de ser respetuoso con el presunción de inocencia (artículo 24 de la Constitución Española) se



requiere que esa prueba, cuando sea única, esté rodeada de ciertas garantías que aseguren su veracidad y que son las siguientes: a) Se debe comprobar que no existen circunstancias que permitan presumir o constatar que la víctima pueda prestar una declaración desviada por odio, resentimiento o cualquier otro móvil espurio. b) Se debe comprobar la verosimilitud de la versión ofrecida por la víctima mediante un análisis racional de su testimonio incriminatorio, a la luz de la experiencia, para lo que debe existir una cierta corroboración de los datos que aporte mediante la prueba de hechos periféricos relacionados con el hecho objeto de acusación y que sirvan para su comprobación objetiva. c) Por último, se debe valorar también la consistencia de la declaración analizando si ha sido firme y persistente a lo largo de todo el proceso y si se ha producido sin ambigüedades, incertidumbres y contradicciones relevantes. En todo caso debe recordarse que estas circunstancias son parámetros de aplicación que no deben concurrir de forma necesaria. Son criterios que han de ser tenidos en cuenta para determinar la fuerza probatoria de la declaración y que, dependiendo de las circunstancias de cada caso, deben exigirse con mayor o menor intensidad.

En el caso de autos concurren todos los requisitos expuestos. La declaración de la víctima, unida a lo afirmado en el acto del juicio oral por su pareja y por los policías intervinientes, constituye prueba de cargo suficiente para acreditar el hecho objeto de acusación. Estamos en presencia de una declaración firme, persistente y precisa en la que no se aprecian circunstancias objetivas que permitan suponer que ha sido prestada por resentimiento u otro motivo espurio. Se trata de una declaración coherente, mantenida en el tiempo con rotundidad, sin ambigüedades ni contradicciones y que encaja con lo sostenido por dichos testigos en el acto del plenario, quienes afirmaron haber oído como en su presencia el acusado profería reiteradamente las amenazas de muerte denunciadas por su hermana y vieron el objeto utilizado para intimidarla.

Según jurisprudencia consolidada del Tribunal Constitucional sólo podrá dejarse sin efecto la apreciación de las pruebas personales practicadas en la instancia, cuando el razonamiento probatorio alcanzado por el juzgador -a quo- vulnere el derecho a la tutela judicial efectiva, o resulte absurda la conclusión allí alcanzada, o bien, sea irracional o incongruente el fallo con relación a los hechos allí declarados probados, o finalmente, según los casos, cuando el fallo dictado fuese arbitrario. Por las razones expresadas, este Tribunal considera que ninguna de dichas circunstancias concurre en el supuesto de autos. La sentencia que se combate en el presente recurso tiene como apoyo una prueba personal valorada motivada y razonablemente, con arreglo a con criterios lógicos por más que se discrepe de ellos y tras haberse practicado la inmediatez propia del juicio oral, por lo que debe desestimarse este primer motivo de la impugnación.

SEGUNDO.- El delito de amenazas tiene como bien jurídico protegido la libertad de la persona y el derecho que todos tienen al sosiego y a la tranquilidad: es una infracción de simple actividad o de peligro sin que sea preciso para su consumación que se ejecute el mal, en cuyo caso actuará como complemento del tipo; el contenido o núcleo esencial del tipo es el anuncio de hechos que puedan causar un determinado mal y debe ser serio, real y persistente; ese mal además debe ser futuro, injusto, determinado y posible, es decir, que dependa de la voluntad del sujeto que amenaza, debe intimidar a quien lo recibe; se requiere un dolo específico de ejercer presión sobre la víctima, atemorizándola y privándola de la legítima tranquilidad y sosiego. Para determinar el sentido, alcance y gravedad de las expresiones proferidas o realizadas debe valorarse el contexto en el que se han producido así como los actos anteriores, coetáneos y posteriores.

Según el relato de la sentencia, que por las razones expuestas en el anterior fundamento no debe ser corregido, el denunciado profirió expresiones que por su contenido objetivo y su contexto tienen un sentido manifiestamente intimidatorio. No solamente afirmó reiteradamente en las inmediateces del domicilio de la ofendida que la iba a matar, sino que la persiguió con la maza intervenida por la policía. Tales palabras y la conducta desplegada por el acusado son indiscutiblemente intimidatorias, sin que se haya practicado prueba alguna relativa a la utilización de un bate de béisbol por la hermana. Ciertamente los hechos son graves y por tal razón han sido correctamente calificados al tener la entidad suficiente para causar temor y alarma en la destinataria. Por lo tanto, no se aprecia error en la calificación jurídico penal de la conducta ni una aplicación indebida del artículo 169.2 del Código Penal .

TERCERO.- Finalmente, el recurrente considera que se ha vulnerado el derecho a la tutela judicial efectiva por infracción del deber de motivación de la sentencia en relación con el artículo 48.2 del Código Penal al no razonarse la prohibición de acercamiento en lo relativo a la distancia que debe ser guardada. Basta, sin embargo, el examen de la sentencia para comprobar como en su cuarto fundamento se motiva, si bien de forma ciertamente escueta, que la razón que justifica la prohibición es la gravedad del delito, amenazas de muerte reiteradas y el temor de que puedan llevarse a efecto al existir un serio peligro de que el acusado pierda el control por la mezcla de medicamentos y alcohol. Tal motivación se considera suficiente y razonable, siendo la prohibición proporcionada dado que tal conducta se lleva a cabo precisamente en el ámbito del inmueble donde habitan ambos hermanos, por lo que resulta indispensable ampliar suficientemente la distancia de protección que fue fijada por el Juzgado de Instrucción a fin de evitar que vuelvan a producirse nuevos



episodios como el de autos que pudieran desembocar en la agresión reiteradamente anunciada por el Sr. Benedicto .

CUARTO .- Conforme a lo establecido en el artículo 239 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal y demás concordantes y no apreciándose mala fe en el recurrente, deben declararse de oficio las costas procesales de esta alzada.

VISTOS los preceptos legales citados y demás de procedente aplicación

FALLO

LA SALA ACUERDA : Que debemos desestimar y desestimamos el recurso de apelación interpuesto por la representación procesal de Benedicto contra la sentencia dictada el día 12 de diciembre de 2017 en el Juicio Rápido número 256/16 del Juzgado de lo Penal número 4 de Móstoles que confirmamos íntegramente, declarando de oficio las costas procesales de esta alzada.

Devuélvanse las actuaciones al Juzgado de su procedencia, para su conocimiento y ejecución.

Así por esta nuestra sentencia contra la que no cabe recurso y de la que se llevará certificación al Rollo de Sala, definitivamente juzgando en segunda instancia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACIÓN.- Leída y publicada fue la anterior Sentencia por el Magistrado Ponente, Ilmo. Sr. D. VALENTIN JAVIER SANZ ALTOZANO, estando celebrando audiencia pública. Certifico.